

Expediente: 369/14

Carátula: **BALDIVIEZO NICOLAS RAFAEL Y OTROS C/ GIMENEZ ERNESTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **30/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20260292081 - *BALDIVIEZO, NICOLAS RAFAEL-ACTOR*

90000000000 - *GONZALEZ, SILVIA BEATRIZ-PERITO CONTADOR*

90000000000 - *MALDONADO, PEDRO FERNANDO-PERITO CALIGRAFO*

20260292081 - *ADLER, RICARDO ALBERTO-ACTOR*

20260292081 - *DIAZ, ALBERTO ALFREDO-ACTOR*

90000000000 - *GIMENEZ, ERNESTO-DEMANDADO*

20260292081 - *GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *GIMENEZ SARMIENTO, M. EUGENIA-POR DERECHO PROPIO*

20224140860 - *REY, HORACIO JAVIER-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y SEG.SOC.P/PROF.DE LA PROV.DE TUC., ----*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 369/14



H103225193261

JUICIO: " BALDIVIEZO NICOLAS RAFAEL Y OTROS c/ GIMENEZ ERNESTO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 369/14

San Miguel de Tucumán, julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 637 del 07/11/2022 en este proceso que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, y del que

RESULTA:

En fecha 07/11/2022 el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación dictó sentencia definitiva en la causa.

La sentencia rechazó la demanda deducida por los Sres. Nicolás Baldiviezo, Ricardo Adler y Alberto Díaz, en adelante la parte actora, que fuera interpuesta en contra del Sr. Ernesto Giménez.

La parte actora dedujo recurso de apelación en fecha 11/11/2022 en contra de esta decisión.

Cumplidas con las notificaciones de la sentencia en fecha 20/09/2023, el Juzgado proveyó la presentación y concedió el recurso apelación en fecha 28/09/2023, y ordenó que se presenten los agravios en el término de cinco días.

La actora expresó agravios en presentación del 16/02/2024.

En fecha 13/11/2023 Secretaría del Juzgado informó la falta de contestación de los agravios por la contraparte -demandada-, y por ello el Juzgado ordenó la elevación del expediente a la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo para la tramitación del recurso.

Radicada por ante esta Sala II, se constituyó Tribunal el 11/04/2024, lo que fue notificado a las partes.

En fecha 14/05/2024 se recibió la documentación original del proceso, lo que fue también se notificó a las partes para su conocimiento y observación.

En fecha 04/06/2024 se llamó el expediente para resolver el recurso, providencia que fue notificada y la cual está firme, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL DR. ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

El recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva por considerar que esta decisión resulta **“arbitraria a las reglas de la sana crítica, aplicando un excesivo rigorismo formal, desembocando en auto-contradicción y violando principios laborales básicos.”** (el destacado es de origen).

En su escrito recursivo el recurrente tituló su primer y único agravio **“Sobre la Absurda Valoración probatoria”** (el destacado es de origen).

En un **primer argumento** que subtituló: “1) la arbitrariedad violando el principio de congruencia”, dejando de lado sus manifestaciones genéricas y transcripciones de partes de la sentencia atacada, afirmó: “ El juez A-quo, parte de una premisa errada, mi parte nunca pretendió cobros del fondo de desempleo de periodos anteriores al 2005, véase la planilla presentada en autos en 04/04/2014. Desde Marzo/04 para Baldiviezo por ejemplo, quien tiene mayor antigüedad tomada por mi parte para el cálculo del Art. 15 ley 22250, el resto de los co-actores es posterior a esta fecha. Además señalo que en la demanda la acción se dirigió de la siguiente manera “liquidación final, asignaciones familiares impagas COBRO DE FONDO DESEMPLEO Art. 15 ley 22.250; SUMA NO REMUNERATIVA NO ABONADA; RESOL 10/12 Y 960/12; y liquidación final (SAC y Vacaciones proporcionales), entreguen certificados del Art. 80 LCT; multa del Art. 2 de la Ley 25323”, por el principio de congruencia, el Juez AQuo no tuvo presente mi pretensión e invento una premisa que no corresponde ergo el desenlace de la sentencia es un yerro como la premisa equivocada.” (el destacado del texto en mayúsculas viene de origen).

De una lectura detenida su argumento, y más allá de lo manifestado respecto de su planilla de rubros reclamados (que en realidad fue adjuntada en autos en fecha 01/10/2014 y no el 04/04/14 como afirmó el recurrente), no indica el apelante -ni menos aún lo demuestra- cual es el yerro sentencial en sus argumentaciones para el rechazo del rubro fondo de desempleo, pretendiéndolo hacer con la mera cita de la existencia de su planilla de rubros reclamados presentada en autos.

Debe aquí señalarse que el agravio debe contener una crítica formalmente idónea que otorgue sustento a la apelación y constituirse en un ataque razonado, pero, sobre todo, debe tener sustento en las cuestiones relevantes que logren conmover los fundamentos de la decisión en embate, siendo insustancial cualquier omisión o defecto.

Por ello, las manifestaciones ambiguas o sin fundamento jurídico incumplen la función de expresar agravios, ya que debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia y además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición, sino que los agravios deben estar sustentados en las cuestiones de derecho pertinentes y debatidas en las causa y las cuestiones de hecho probadas en esta.

De este modo, lo argumentado por el recurrente sin un análisis concreto de la sentencia y la falta de exposición de la incidencia del posible yerro sobre la decisión, limitándose a la remisión de una de sus presentaciones en autos, conducen a reputar vacía la crítica de lo expuesto.

En un **segundo argumento** que el recurrente tituló: “2) La arbitrariedad violando el principio de las normas procesales”, transcribió la sentencia en cuanto otorgó validez a la documentación presentada por la demandada por la falta de impugnación de la parte actora en la audiencia prevista por el digesto procesal y de acuerdo a lo establecido en el art. 88 del CPL.

Luego se quejó diciendo que: “El principio procesal en el derecho laboral, es completamente diferente al derecho común; las pruebas agregadas al contestar la demanda, no tienen que ser negadas por el trabajador per se, sino en el medio de prueba que se le impute atribuirse la documentación al trabajador mismo. Además que el plexo probatorio que apunta el A quo, no es adecuado a la congruencia (véase párrafo anterior) el principio es diferente, ya que las pruebas emitidas por terceros no tiene el trabajador obligación de reconocer o negar, y debe mediante otros medios, probar su autenticidad, es decir que no puede declarar auténtico per se las pruebas agregadas, salvo las atribuibles al trabajador que se necesita el medio de reconocimiento probatorio que se hablará mas abajo.”.

Pues bien, más allá de la afirmación de la sentencia citada por el recurrente, se advierte que no cuestiona la autenticidad o no de dichas altas y bajas de la AFIP ni la incidencia final de su argumento en la decisión impugnada, e incluso, al esbozar su tercer argumento reconoce que el juez a quo tuvo también por autenticadas dichas constancias vía prueba de informes de la AFIP (lo que no impugnó el recurrente).

En un **tercer argumento** que tituló: “3) por la arbitrariedad en violación del principio de congruencia ergo la regla de la sana critica es errada en su defecto”, transcribió la sentencia impugnada en cuanto otorgó validez a la documentación de la parte demandada por los informes de la AFIP de fs. 681/711 y de fs. 885/932 – entre estos Altas y Bajas de los trabajadores-, informe del Banco Nación Argentina y el cotejo de las libretas de cese laboral, y expresó: “Todo el análisis sentencial de la regla de la sana critica no conduce al verdadero esclarecimiento del debate, ya que esclarece un debate que solo en la lógica del A-quo existió, violando el principio de congruencia y no tomó las pruebas reales para el esclarecimiento de la verdad objetiva, y el debate como ser: * en fecha 01/12/2017, se glosa el informe pericial que determina la diferencia a favor de los trabajadores, dicho informe es auténtico y con la opinión de un perito experto, que no fue merituada por la sentencia, insisto porque no analizo el debate real sino un debate arbitraria ente impuesto. Pido a V.E. Cámara corrija el error haciendo un análisis de valoración de la prueba mencionada.”.

En este argumento expuesto, si bien intenta efectuar una crítica por la falta de valoración de la prueba pericial contable, se limita a mencionarla en general pero no indica a que respuesta en

concreto se refiere ni con que argumento sentencial lo estaría confrontando, ni menos aún nos dice el porque debería aquella prevalecer sobre la decisión sentencia que pretende criticar (que tampoco individualiza), ya que no basta para ello el solo hecho de favorecer a su parte dicha pericia sino que debió hacerlo exponiendo que argumentos científicos surgirían de la pericia y de que modo ellos se imponía al argumento dado por el juez a quo en su decisión en crisis (pero que tampoco individualiza).

En el **cuarto argumento** que subtítulo: “1) Análisis arbitrario y fuera de toda legalidad sobre las vacaciones..”, transcribió la decisión de la sentencia sobre el rechazo del reclamo de las vacaciones período 2012 y concluyó: “A esta altura de la critica de la sentencia, no cabe duda que es arbitraria, pero este ítems es una manifestación de la confusión legal del A-quo, de desconocer la diferencia entre unas vacaciones “gozadas” a diferencia de las vacaciones “devengadas”. Artículo 156 Indemnización. Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada. Si la extinción del contrato se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo. La Dra. Poliche de Sobrecasas en el manual de LCT comentada bajo la dirección del Dr. Capón Filas dice: “Tal como se establece en el último párrafo de la norma comentada, y ello aún en el supuesto de que el dependiente goce del período vacacional antes de dicha fecha. Aquí encontramos el justificativo del porque el art. 162 de la LCT prohíbe su compensación en dinero; salvo el supuesto contemplado en el art. 156 de dicho digesto legal que prevé una indemnización sustitutiva del beneficio ante la producción de una extinción contractual –cualquiera sea su causa – por imposibilidad de su otorgamiento.” La arbitrariedad normativa por el A-quo no tiene asidero, la falta de razonabilidad para apartarse de las normas legales es palmaria, tornando el razonamiento sentencial en un sin razón que debe ser revocado y corregido por V. Excma Camara.”.

Aquí el recurrente efectúa una genérica mención sobre el rubros vacaciones, efectuando una cita doctrinaria y transcribiendo el art. 156 de la LCT y en un breve párrafo afirma que “A esta altura de la crítica de la sentencia, no cabe duda que es arbitraria, pero este ítems es una manifestación de la confusión legal del A-quo, de desconocer la diferencia entre unas vacaciones “gozadas” a diferencia de las vacaciones “devengadas”, no entendiéndose ni habiéndose tomado el trabajo de especificar a que se refiere en concreto.

Una vez más el recurrente expone su disconformidad con lo decidido pero sin concretar una crítica idónea ni razonada, expone de una forma dogmática y genérica su interpretación subjetiva, pero sin aportar someramente algún fundamento que conduzca a rebatir el fallo de grado.

No resulta ocioso recordar que el recurso de apelación tiene dos funciones en nuestro ordenamiento jurídico, una consistente en someter la cuestión litigiosa objeto del proceso a un segundo examen, realizado por el órgano superior inmediato al que dictó la sentencia ahora impugnada, a instancia de la parte a la que resulte gravosa esa resolución.

Desde esta perspectiva, la apelación es un medio de impugnación contra sentencias procesalmente correctas -y por consiguiente plenamente válidas-, mediante el cual se abre la puerta a un segundo enjuiciamiento del objeto del proceso; es decir, más que impugnar la sentencia, por ser injusta o ilegal, lo que se persigue es el establecimiento de un doble grado jurisdiccional.

Y la segunda función es la llamada a corregir los vicios de actividad o errores “*in procedendo*” a petición de la parte que estime lesionados sus derechos procesales. Esta segunda función presenta, a su vez, dos vertientes puesto que el recurso puede basarse en vicios procesales producidos tanto

en la tramitación del proceso como en la resolución final del mismo.

Este recurso supone la doble instancia, pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum*) por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia” (código procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)”.

En el caso, de todo lo expuesto es que surge con claridad que el agravio analizado acá deducido por la parte actora recurrente no cumple con los requisitos exigidos por el art. 127 del CPL.

Y es por todo ello que se declara desierto el recurso de apelación incoado por la parte actora en fecha 11/11/2022 y se confirma la Sentencia N° 637 del 07/11/2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la II Nominación. Así lo declaro.

COSTAS: A la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC supletorio ley 9531). Así lo declaro.

HONORARIOS: A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL, y, tomándose como base la determinada en la instancia anterior (\$79.254,09 al 31/10/2022), la cual se actualiza al 30/06/2024 asciende a la suma de \$ 213.941,50, procediéndose a regular los siguientes honorarios:

1.- Al letrado Aníbal Gabriel González por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora en el presente recurso de apelación, en la suma de \$4.974,14 (base x6%+55%).

Si bien la regulación anterior es inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, advierto que en las particulares circunstancias de esta causa como ser su complejidad, la efectividad de la presentación, tiempo insumido, el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada, el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínimas luce desproporcionadas para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto parcialmente de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y lo determino en la suma de \$175.000 (50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha de la regulación). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIª,

RESUELVE:

I°) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 11/11/2022 contra la sentencia definitiva N° 637 de fecha 07/11/2022 dictada por ante el Juzgado del Trabajo de la II Nominación, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: como se consideran.

III°) HONORARIOS: Regular al letrado Aníbal Gabriel González en la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales con firma digital)

ANTE MI: RICARDO CESAR PONCE DE LEÓN

(Secretario con firma digital).

Actuación firmada en fecha 29/07/2024

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.